



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 792-2015-MDC.A.
CASTILLA, 17 de setiembre de 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 022661-19, presentado por el señor JORGE YSAIAS CHUMACERO LÓPEZ, en calidad de propietario del Hospedaje "Real Paraiso", mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Papeleta de Multa Administrativa N° 000069 de fecha 25 de agosto del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de agosto de 2015, personal de Fiscalización realizó inspección de rutina, siendo fiscalizado el Hospedaje "Real Paraiso", procediendo a solicitar la documentación respectiva, sin embargo se procedió a la aplicación de la Papeleta de Multa Administrativa N° 000069 por "carecer de cuaderno de control municipal", infracción contenida en el Código C-004, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC;

Que, conforme lo establece en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al respecto, el Jurista Carlos Morón Urbina indica: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el superior jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como basta obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, el administrado argumenta en su tercer fundamento de hecho que el personal de Fiscalización ha aplicado la multa con total abuso de autoridad, desconociendo lo establecido en el artículo 4° inciso u) del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, el cual determina que el control de huéspedes alternativamente pueda efectuarse no solo en libros sino también en fichas o medios digitales, siendo que optó por registrar a los huéspedes del hospedaje en fichas, conforme lo han constatado los propios fiscalizadores, quienes de manera retrógrada creen que el registro sólo se puede realizar en libros;

Que, asimismo, indica que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, respecto a la notificación preventiva, el cual precisa que constatada una supuesta infracción, los fiscalizadores procederán a notificar preventivamente al infractor para la subsanación de la infracción, informándole que se le atribuye haber infringido y concediéndole un plazo de 03 días hábiles para que formule su descargo y aporte las pruebas que considere conveniente;

Que, de lo indicado por el recurrente, debemos precisar, que si bien el citado Decreto Supremo establece la forma de Control de huéspedes, el cual puede ser mediante libros, fichas o medios digital, el administrado no acredita, que efectivamente dicho control lo está realizando mediante fichas, es decir no desvirtúa la infracción, con medios probatorios (fichas es decir no desvirtúa la infracción, con medios probatorios (fichas) que respalden lo indicado);

Que, respecto a la notificación preventiva o previa, se debe señalar que dicha documentación requerida (cuaderno de control municipal), pudo ser solicitado y establecer el plazo de tres días para su entrega. Asimismo, calificando el hecho, se debe mencionar que el mismo no es considerado una falta administrativa in fraganti, esto es, que la infracción cometida no se encuentre inmersa en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 (cuando no ameriten notificación preventiva) de la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 792-2015-MDC.A.

CASTILLA, 17 de setiembre de 2015

Que, por lo tanto, al considerarse que esta presunta infracción es porque dicho establecimiento no cuenta con cuaderno municipal, se debe indicar que el registro de huéspedes se realiza mediante fichas, sin embargo no se han adjuntado las mismas, a fin de desvirtuar la contravención a lo prescrito en el CUIS. No obstante, se debe indicar que dicha infracción no puede ser catalogada como un hecho *in fraganti*, el cual amerite una sanción, ya que, al momento de la inspección inopinada no se detectó la comisión de un delito o una acción reproachable, por lo que la presentación del cuaderno de control municipal, debió ser notificado preventivamente en la inspección para que en el plazo de tres días el representante del establecimiento pueda presentar su descargo y adjuntar las pruebas que crea conveniente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso u) del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, no sólo se podrá registrar a los huéspedes mediante libro (cuaderno de control municipal), sino también se puede dar a través de fichas o medio digital, por lo tanto, a fin de que el administrado pueda subsanar la infracción, se le debió notificar de manera previa;

Que, por los argumentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 891-2015-MDC.GAJ. recomienda Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Ysaías Chumacero López, en calidad de propietario del Hospedaje "Real Paraíso" contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 000069;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE YSAÍAS CHUMACERO LÓPEZ, en calidad de propietario del Hospedaje "Real Paraíso", contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 000069; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Encarga a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

